

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 041/2015
Dirección General de Estudios Legislativos y
Acuerdos Gubernamentales

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DE JUNIO DE 2015

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XXIII y XXVI de la Constitución Política; 2° y 4 fracciones I, VIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Tercero Transitorio de la Ley de Patrimonio Cultural, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, y con base en la siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Por medio del Decreto 24952/LX/14, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de agosto de 2014, se expidió la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto garantizar el derecho humano relativo a la salvaguardia del Patrimonio Cultural del Estado, constituido éste por elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana.

III. El patrimonio cultural en sus distintas categorías expresa la identidad de los jaliscienses y representa al Estado a nivel nacional e internacional, por lo que de conformidad con la Ley en la materia, es de interés general garantizar su conservación y permanencia, a través de políticas públicas que procuren la participación activa de la sociedad jalisciense.

IV. La salvaguardia del patrimonio cultural es un compromiso asumido por el Gobierno del Estado, que parte necesariamente de su identificación, la cual debe efectuarse de forma oficial, sin perjuicio del reconocimiento, valoración y apropiación que la sociedad jalisciense confiera a diversos bienes y expresiones que conforman nuestra identidad local.

V. Toda vez que es fundamental desarrollar en el ámbito administrativo los medios establecidos en la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios para la identificación, difusión, administración y en general las acciones de salvaguardia del patrimonio cultural del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las normas para el adecuado cumplimiento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2°. La aplicación e interpretación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Cultura, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades federales, locales y municipales.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a las siguientes:

I. Bienes: Los objetos o manifestaciones de todo tipo reconocidos como parte del patrimonio cultural de Jalisco, ya sea individualmente, como parte de una manifestación o expresión inmaterial o por su presencia en zonas de protección;

II. Centro de Información o Centro: El Centro de Información del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco;

III. Conjunto: el grupo de bienes ligados por afinidades artísticas, temáticas, funcionales o de contexto, o por la presencia de elementos de valor patrimonial que los vinculen entre sí;

IV. Elementos con valor patrimonial: Son los componentes de un bien o zona, que los definen y les confieren el carácter de patrimonio cultural en determinada categoría de las reconocidas en la Ley, y que son susceptibles de protección;

V. Ficha o Ficha de Identificación: El documento impreso o electrónico que describe las características esenciales de un bien o zona de protección y mediante el cual se integra al Inventario Estatal del Patrimonio Cultural;

VI. Inventario: El Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VII. Ley: La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. Patrimonio cultural: Los bienes integrados al Inventario conforme a las categorías enunciadas en los artículos 7 y 8 de la Ley;

IX. Perímetro de amortiguamiento: la zona de amortiguamiento referida en el artículo 65 de la Ley;

X. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco;

XII. Salvaguardia o salvaguardia: El conjunto de acciones y medidas para garantizar la permanencia del patrimonio cultural jalisciense a través de su identificación, documentación, investigación, preservación, protección, intervención, promoción, valorización, transmisión, revitalización y difusión; y

XIII. Zonas de protección o zonas: Las áreas definidas y delimitadas, en las que se localizan sitios, predios y/o edificaciones considerados patrimonio cultural, inventariadas de acuerdo a la clasificación contenida en la fracción IV artículo 8 de la Ley.

Artículo 4°. Los términos que establecen la Ley y este Reglamento surtirán sus efectos y se computarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, salvo disposición expresa en contrario.

CAPÍTULO II **Identificación del Patrimonio Cultural**

Artículo 5°. Se consideran patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y las zonas de protección identificados de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley y con el presente Capítulo.

Artículo 6°. Los bienes que integran el patrimonio cultural de Jalisco serán identificados y registrados en el Inventario por la Secretaría, en los términos de la Ley y el Capítulo III del Reglamento.

Artículo 7°. Conforme a la fracción VIII del artículo 13 de la Ley, corresponde a la Secretaría la determinación, interpretación y aplicación de los criterios para identificar, a través del Inventario, los bienes y zonas integrantes del patrimonio cultural del Estado, a excepción de aquéllos de competencia federal.

Artículo 8°. El patrimonio cultural se identificará atendiendo a uno o varios de los siguientes criterios:

- I. Representatividad;
- II. Singularidad;
- III. Autenticidad de las prácticas, el diseño, los materiales o el entorno;
- IV. Presencia de valores simbólicos, naturales, históricos o estéticos;
- V. Autoría;
- VI. Vitalidad y arraigo a las tradiciones;
- VII. Apropiación colectiva;
- VIII. Peligro de desaparición; o
- IX. Los demás que la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, considere razonablemente necesarios para justificar la identificación de un bien como parte del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 9°. Los bienes identificados como patrimonio cultural se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- I. Bienes inmuebles;
- II. Zonas de protección;
- III. Bienes muebles; o
- IV. Patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 10 de la Ley, se entenderá que una práctica implica la pérdida de la vida cuando su realización tenga como objetivo provocar la muerte de un ser vivo induciendo su sufrimiento.

De manera enunciativa, no se considerarán prácticas que impliquen la pérdida de la vida:

- I. La gastronomía;
- II. Las técnicas tradicionales de agricultura;

III. La artesanía en pieles y métodos tradicionales de curtido;

IV. Las prácticas de supervivencia y tradiciones religiosas propias de las comunidades indígenas; o

V. Las demás prácticas, bienes o manifestaciones que requieran de materias primas obtenidas de animales o plantas, siempre y cuando no se trate de especies amenazadas o en peligro de extinción.

En los casos concretos, corresponderá a la Secretaría determinar cuándo una práctica implica la pérdida de la vida en los términos de este artículo.

Artículo 11. Los bienes que conforman el patrimonio cultural material podrán ser identificados de manera individual o en conjunto.

Artículo 12. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría, los particulares y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales podrán colaborar con aquélla en la identificación del patrimonio cultural.

CAPÍTULO III Centro de Información del Patrimonio Cultural

Sección Primera Generalidades

Artículo 13. El Centro de Información del Patrimonio Cultural es el instrumento a cargo de la Secretaría que tiene por objeto la integración, administración y difusión de la información relativa al patrimonio cultural del Estado en los términos del artículo 28 de la Ley.

Artículo 14. Para la operación del Centro, corresponde a la Secretaría:

I. Inscribir en el Inventario los bienes y zonas que constituyen patrimonio cultural del Estado;

II. Establecer la ubicación física del Centro;

III. Determinar los métodos de resguardo de la información;

IV. Determinar las pautas de generación, clasificación y publicidad de la información;

V. Atender las consultas que se presenten al Centro;

VI. Diseñar y operar el sistema informático, en coordinación con las dependencias competentes;

VII. Asignar al personal a cargo de la administración y operación del Centro; y

VIII. Las demás atribuciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro.

Artículo 15. La información que administre el Centro será de público acceso y podrá ser consultada libremente en el domicilio y en el sitio de internet que para tales efectos disponga la Secretaría.

Artículo 16. En la publicación, tratamiento y entrega de la información concentrada en el Centro, deberán observarse las disposiciones jurídicas y lineamientos en materia de transparencia y acceso a la información que resulten aplicables.

Sección Segunda Administración y Funcionamiento del Inventario

Artículo 17. El Inventario es el sistema de identificación oficial del patrimonio cultural integrado y administrado por la Secretaría, que se conforma por el registro sistemático, ordenado y detallado de los bienes y zonas que

constituyen el patrimonio cultural en Jalisco, y que tiene por objeto su reconocimiento para la salvaguardia en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18. El Inventario será público y estará disponible para su consulta en el Centro de Información, de conformidad con el artículo 28 de la Ley.

Artículo 19. A cada bien y zona de los identificados como patrimonio cultural en las categorías referidas en los artículos 7 y 8 de la Ley, le corresponderá una ficha de inventario.

Cuando se trate de bienes que conformen un conjunto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

Cuando un bien o zona pueda clasificarse en más de una categoría, la Secretaría determinará en cuál ha de inscribirse.

Artículo 20. Corresponderá a la Secretaría el diseño, elaboración e inscripción de las fichas que conforman el Inventario.

Artículo 21. Las fichas de identificación del patrimonio cultural contendrán como mínimo la siguiente información:

I. En el caso del patrimonio cultural inmueble:

- a. Los datos de localización del bien;
- b. Sus características generales;
- c. Su clasificación en términos del artículo 8 fracciones I, II y III de la Ley; y
- d. El nivel máximo de intervención permitido, que se determinará de conformidad con la Sección Tercera del Capítulo V del presente Reglamento;

II. En el caso de las zonas de protección:

- a. La delimitación del perímetro que la conforma;
- b. Sus características generales;
- c. Su clasificación en los términos del artículo 8, fracción IV de la Ley; y
- d. En su caso, la delimitación de la zona de amortiguamiento;

III. En el caso del patrimonio cultural mueble:

- a. El municipio en el que se ubica;
- b. Sus características generales; y
- c. En su caso, el conjunto al que pertenece;

IV. En el caso del patrimonio cultural inmaterial:

- a. La denominación de la manifestación;
- b. Su clasificación en los términos del artículo 8 fracción V de la Ley;
- c. El sitio o los lugares en donde se desarrolla; y
- d. Su descripción general.

Adicionalmente, las fichas podrán incluir fotografías u otros gráficos, así como señalar el estado de conservación de los bienes y zonas, su uso original y actual, los riesgos que les amenazan y cualquier información adicional que, a juicio de la Secretaría, contribuya a la mejor identificación y salvaguardia del patrimonio cultural.

Artículo 22. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la lista de los bienes y zonas inscritos en el Inventario. La lista contendrá los datos de identificación de los bienes que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 23. La inscripción de un bien o zona en el Inventario implica su reconocimiento oficial como parte del patrimonio cultural del Estado, y lo sujeta a la protección prevista en las normas aplicables, sin que, en el caso de los bienes materiales, dicho reconocimiento constituya una limitación, modalidad o gravamen a la propiedad.

Artículo 24. Las autoridades municipales y los particulares podrán proponer a la Secretaría la inscripción de un bien o zona en el Inventario.

Las propuestas de las autoridades municipales versarán sobre bienes que se localicen total o parcialmente en su territorio y deberán ser avaladas por su Ayuntamiento.

Artículo 25. Las propuestas que se formulen en los términos del artículo anterior deberán dirigirse por escrito a la Secretaría, acompañadas de la siguiente información:

- I. Los datos del solicitante; y
- II. La información requerida por cada categoría de conformidad con el artículo 21 de este Reglamento.

La Secretaría podrá solicitar información adicional al proponente, en cuyo caso, le indicará el término para presentarla atendiendo a la complejidad para su obtención, el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Artículo 26. La Secretaría valorará las propuestas presentadas en los términos del Capítulo II del presente Reglamento y resolverá sobre la procedencia de las mismas.

Artículo 27. La Secretaría será la encargada de mantener actualizado el Inventario. Al efecto, podrá en cualquier momento:

- I. Inscribir nuevos bienes y zonas;
- II. Modificar las inscripciones existentes; o
- III. Excluir las inscripciones de bienes.

Las actualizaciones del Inventario atenderán invariablemente a los criterios de identificación previstos en el presente Reglamento.

Artículo 28. La exclusión de un bien del Inventario sólo procederá cuando éste haya dejado de existir o cuando sus elementos patrimoniales se encuentren alterados de tal forma que sea imposible su identificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, así como por sentencia ejecutoriada que así lo determine.

La exclusión de bienes del Inventario se formalizará mediante acuerdo que al efecto emita la Secretaría en cada caso.

Artículo 29. La alteración de los elementos patrimoniales de un bien, su desaparición o demolición no serán causas determinantes para su exclusión del Inventario, si tales hechos se deben al incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de dicho incumplimiento.

Artículo 30. La Secretaría actualizará de oficio la información contenida en el Inventario. Las actualizaciones que recaigan al Inventario deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que se hayan practicado.

La publicación de actualizaciones al Inventario se efectuará en los términos del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 31. La Secretaría tomará en cuenta la información contenida en el Inventario para la emisión de los dictámenes y opiniones a los que hacen referencia la Ley y el Reglamento, así como para la formulación de la política de salvaguardia del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 32. Los bienes y zonas inscritos en el Inventario que revistan especial relevancia a juicio de la Secretaría, se incorporarán al Catálogo, que constituye un instrumento auxiliar en la identificación y valoración del patrimonio cultural, y se integra por la relación ordenada de dichos bienes y zonas.

Artículo 33. El Catálogo tendrá por objeto detallar las características y valores particulares de determinados bienes y zonas mediante la incorporación de anexos, gráficos y cualquier información de la que disponga la Secretaría.

Artículo 34. La Secretaría determinará los bienes y zonas que deban integrarse al Catálogo, diseñará los formatos para su inscripción y establecerá la forma en que deban documentarse.

Sección Tercera Padrón de Especialistas

Artículo 35. La Secretaría integrará un padrón en el que se registrarán las personas que puedan fungir como especialistas para auxiliarla y resolver consultas técnicas en materia de patrimonio cultural en Jalisco.

Artículo 36. La integración del Padrón de especialistas se regulará en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría, el cual se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, sin perjuicio de que pueda divulgarse por otros medios impresos o electrónicos.

Artículo 37. Las personas que se integren al Padrón recibirán una constancia de registro que permanecerá vigente en tanto aquél no se actualice.

Artículo 38. La Secretaría podrá suscribir convenios con instituciones académicas y organizaciones de especialistas para promover la colaboración técnica y profesional, así como la prestación de servicios especializados que auxilien en la salvaguardia del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 39. La Secretaría podrá auxiliarse de los especialistas inscritos en el Padrón en la implementación de todo tipo de acciones de salvaguardia del patrimonio cultural, así como en los procedimientos para la emisión de Declaratorias y en la expedición de dictámenes técnicos de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento.

Sección Cuarta Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 40. La Secretaría conformará un padrón de organizaciones de la sociedad civil, al que podrán integrarse todas las agrupaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan por objeto contribuir con la salvaguardia del patrimonio cultural del Estado.

Se consideran actividades que tienen por objeto contribuir a la salvaguardia del patrimonio cultural cualquiera de las mencionadas en la fracción X del artículo 6 de la Ley o análogas.

Artículo 41. El Padrón de organizaciones tendrá como propósito:

I. Establecer vínculos de información y colaboración con la sociedad civil organizada e interesada en la salvaguardia del patrimonio cultural de Jalisco; y

II. En la medida de lo posible, fomentar las actividades de dichas organizaciones, así como la influencia en sus comunidades.

Artículo 42. La incorporación al Padrón de organizaciones se efectuará mediante solicitud por escrito a la Secretaría, en los términos y con los requisitos que ésta disponga.

CAPÍTULO IV Del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 43. El patrimonio cultural inmaterial se compone de las manifestaciones y expresiones en los distintos ámbitos enunciados en la fracción V del artículo 8 de la Ley.

Artículo 44. Tanto en la identificación del patrimonio cultural inmaterial, como en la instrumentación de acciones para su salvaguardia, las autoridades competentes deberán procurar la participación y colaboración de los portadores y especialistas.

Al efecto y en los términos de los artículos 19 y 59 de la Ley, se conformará un órgano colegiado de carácter consultivo y honorario, cuya estructura y atribuciones se determinarán mediante acuerdo administrativo emitido por la Secretaría. En su integración podrán participar de manera temporal o permanente los portadores de expresiones inmateriales y los organismos referidos en el artículo 24 de la Ley, sin perjuicio de que se integren otras instancias.

Artículo 45. De manera enunciativa, la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial comprenderá acciones que tengan por objeto:

- I. Estimular su estudio, documentación, investigación y difusión;
- II. Identificarla existencia de factores que puedan provocar su desaparición total o parcial;
- III. Fortalecer la participación activa de sus portadores legítimos;
- IV. Promover su continuidad, arraigo y transmisión intergeneracional;
- V. Mantener su integridad, diversidad y características distintivas;
- VI. Informar y sensibilizar sobre el respeto al patrimonio inmaterial;
- VII. Impulsar actividades de tipo de las comunidades y la sociedad civil, que contribuyan al fomento y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- VIII. Reconocer a sus creadores, gestores y/o intérpretes;
- IX. Sensibilizar sobre el respeto al patrimonio cultural inmaterial;
- X. Conservar los sitios asociados a las manifestaciones;
- XI. Promover la producción y utilización de objetos tradicionales de todo tipo vinculados a las manifestaciones; y
- XII. Colaborar con los miembros de la comunidad que corresponda para el diseño de estrategias de salvaguardia.

Artículo 46. Las políticas públicas que incidan o puedan incidir en el desarrollo de las manifestaciones del patrimonio inmaterial, deberán procurar la salvaguardia de los elementos patrimoniales asociados al patrimonio cultural inmaterial y evitar las acciones que puedan distorsionarlos o dañarlos.

Artículo 47. Se consideran acciones perjudiciales para el patrimonio cultural inmaterial:

- I. La reproducción o comercialización de sus elementos y manifestaciones, sin respetar las técnicas o métodos tradicionales;
- II. La realización o promoción de acciones invasivas que pongan en riesgo su permanencia;
- III. La presentación de manifestaciones inmateriales sólo como medio de entretenimiento o especulación comercial, sin respetar las técnicas o métodos tradicionales;
- IV. La explotación de recursos naturales que ponga en riesgo los lugares donde se practican las manifestaciones o los elementos necesarios para su realización contraviniendo las disposiciones ambientales aplicables; o
- V. Cualquier otra que implique la alteración o deformación de las manifestaciones.

Artículo 48. La Secretaría emitirá las recomendaciones, dictámenes y opiniones técnicas en términos de la Ley.

Artículo 49. Para efectos del artículo 59 de la Ley, corresponderá a la Secretaría, mediante la emisión de una opinión técnica, proponer las medidas necesarias para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial existente en el Estado, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. La clasificación que revistan;
- II. La opinión de los portadores;
- III. Los recursos disponibles;
- IV. La presencia de amenazas o riesgos que puedan motivar su desaparición total o parcial; y
- V. Los demás que determine en cumplimiento de los objetivos de Ley y el Reglamento.

En la formulación de las medidas de salvaguardia aplicables al patrimonio cultural inmaterial, se escuchará al órgano referido en el artículo 44 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V **Del Patrimonio Cultural Inmueble y Zonas de Protección**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 50. El patrimonio cultural inmueble se compone de los bienes referidos en los artículos 7 fracción I y 8 fracciones I, II y III de la Ley.

Artículo 51. Las zonas de protección comprenden las áreas delimitadas de conformidad con las clasificaciones contenidas en la fracción IV del artículo 8 de la Ley.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a los inmuebles que se encuentren en una zona de protección, independientemente de que estén o no inscritos de forma individual en el Inventario.

Artículo 52. Las intervenciones a bienes inmuebles y zonas de protección identificadas como patrimonio cultural se regularán por lo dispuesto en la Ley y en el presente Capítulo.

Artículo 53. En los términos del artículo 15 fracciones I, IV y XI de la Ley, las autoridades municipales deberán procurar la salvaguardia de los inmuebles y zonas que se localicen en su jurisdicción y observarán las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 54. La Secretaría podrá establecer un perímetro de amortiguamiento adyacente a cada zona, con el objeto de salvaguardar su integridad y la de los elementos con valor patrimonial que le sean propios.

La Secretaría determinará las medidas de conservación que deban observarse en los perímetros de amortiguamiento, atendiendo a la situación particular del bien o zona que corresponda.

Cuando las zonas de protección estén sujetas a normas o criterios ambientales, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes en la materia para la delimitación del perímetro de amortiguamiento.

Sección Segunda

Incorporación a instrumentos de planeación urbana, ordenamiento ecológico y oficinas de catastro

Artículo 55. En los términos de los artículos 29 y 66 de la Ley, los bienes y zonas de protección inscritos en el Inventario deberán incorporarse a los instrumentos de planeación urbana, tales como programas y planes de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y análogos, así como a los programas de ordenamiento ecológico.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría remitirá a las autoridades competentes la información relativa a los bienes y zonas inscritos en el Inventario que correspondan a su jurisdicción.

Artículo 57. Durante la elaboración de los instrumentos de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, emitirá las observaciones con respecto a la salvaguardia del patrimonio cultural, particularmente en relación con los usos, destinos y reservas que se prevean en dichos instrumentos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción XII y 29 de la Ley, la Secretaría remitirá a la oficina catastral de los municipios la información sobre el patrimonio cultural inmueble ubicado en sus territorios. Al efecto, los municipios efectuarán las anotaciones que correspondan en los registros catastrales bajo su jurisdicción.

Artículo 59. La salvaguardia del patrimonio cultural inmueble y las zonas de protección no estará condicionada a su inscripción en las oficinas catastrales e instrumentos de desarrollo urbano y/u ordenamiento ecológico.

Artículo 60. El registro en el catastro municipal no constituye una limitación al dominio o afectación a los derechos reales, y no podrá motivar por sí solo la negación de un permiso o autorización de acciones de intervención.

Sección Tercera

De los Lineamientos para la Intervención

Artículo 61. Las intervenciones sobre bienes inmuebles que constituyan patrimonio cultural, así como sobre aquellos que se localicen en las zonas de protección, se ajustarán a los niveles máximos de intervención que les correspondan y se realizarán de conformidad con el dictamen que previamente emita la Secretaría en los términos de la Ley y de la Sección siguiente.

En la evaluación, autorización y/o ejecución de cualquier acción de intervención, se atenderá en todo momento a la salvaguardia del patrimonio cultural como criterio preferente.

Artículo 62. La Secretaría es la dependencia facultada para determinar el nivel máximo de intervención aplicable a los inmuebles considerados como patrimonio cultural y a aquéllos que se encuentren en las zonas de protección.

Artículo 63. La Secretaría determinará el nivel máximo de intervención aplicable al patrimonio inmueble atendiendo a las siguientes variables:

I. La clasificación del inmueble de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 8 de la Ley, considerando en grados de mayor a menor:

a. Monumentos de competencia federal e inmuebles de valor artístico relevante; o

b. Inmuebles de valor ambiental;

II. La corriente estilística a la que el inmueble pertenece, cuyo grado se determinará de mayor a menor, atendiendo a los criterios que caracterizan al inmueble desde el punto de vista artístico y arquitectónico, a saber:

a. Que el inmueble constituya un ejemplo de una determinada corriente arquitectónica; o

b. Que no corresponda a una corriente arquitectónica determinada;

III. El estado de conservación, que podrá presentarse en los siguientes grados considerados de mayor a menor:

a. Bueno: cuando las condiciones generales del inmueble sean adecuadas para su uso y, en su caso, sólo requiera acciones menores de conservación y mantenimiento;

b. Regular: cuando el inmueble requiera acciones de rehabilitación para recuperar su uso en condiciones adecuadas, sin que se justifique su eliminación o sustitución; o

c. Malo: cuando el deterioro del inmueble impida las condiciones mínimas adecuadas para su uso;

IV. El uso del inmueble, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes grados de mayor a menor:

a. Que el uso del inmueble se mantenga vigente o en su caso, el uso propuesto resulte compatible con sus elementos de valor patrimonial; o

b. Que el uso del inmueble no sea compatible con su uso original;

V. El nivel de alteración o modificación que presente el inmueble, que podrá presentarse en los siguientes grados, considerados de mayor a menor:

a. Íntegro: cuando el inmueble conserve la totalidad o la mayoría de sus elementos de valor patrimonial;

b. Modificado: cuando el inmueble conserve parte de sus elementos de valor patrimonial y resulte posible recuperar los faltantes, a pesar de las alteraciones que presente; o

c. Muy modificado: cuando las alteraciones o el deterioro del inmueble no permitan distinguir sus elementos de valor patrimonial;

VI. La relación del inmueble respecto de su entorno, lo cual se valorará atendiendo a los siguientes grados, de mayor a menor:

a. Alta: cuando se encuentre inserto en una zona de protección y/o forme parte de un conjunto;

b. Media: cuando se encuentre próximo a un inmueble de los referidos en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley; o

c. Baja: cuando no se presenten las circunstancias de los incisos anteriores, siempre que no se trate de un monumento por determinación de ley o de un inmueble de valor artístico relevante.

En la determinación del nivel máximo de intervención que corresponda a los monumentos federales referidos en la fracción I, inciso a) del presente artículo, se estará a lo que establezcan las autoridades competentes, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 64. Para establecer el nivel máximo de intervención en cada caso, la Secretaría considerará la totalidad de las variables previstas en el artículo anterior y procederá de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando predominen variables de mayor grado, corresponderá un nivel menor de intervención, y deberán aplicarse los referidos en las fracciones I o II del artículo siguiente;

II. Cuando predominen variables de grado medio se asignarán los niveles de intervención previstos en las fracciones III o IV del artículo siguiente; o

III. Cuando prevalezcan variables de grado inferior, se determinará como nivel de intervención el contenido en la fracción V del artículo siguiente, a condición de que se cumplan las condiciones previstas en dicho numeral.

Artículo 65. Los niveles de intervención a que se refiere la presente Sección consistirán en alguno de los siguientes:

I. Conservación: acciones de mantenimiento para preservar en buen estado la estructura, espacios, elementos constructivos y acabados en el inmueble, sin que impliquen modificaciones sustanciales.

II. Restauración especializada: acciones desarrolladas o asesoradas por especialistas en la materia, que tienen por objeto la recuperación de las características arquitectónicas originales de un inmueble considerado patrimonio cultural y que podrán ser, entre otras:

- a. Corrección de las fuentes de deterioro;
- b. Retiro de elementos arquitectónicos agregados a la estructura original que no posean valor patrimonial;
- c. Restitución de elementos arquitectónicos en mal estado o perdidos;
- d. Actualización de instalaciones;
- e. Adaptación de espacios originales a su uso actual; e
- f. Integración de espacios y elementos arquitectónicos contemporáneos a la estructura original.

III. Adaptación controlada: acciones a realizar en un inmueble para adecuarlo a los requerimientos del usuario o propietario, que no afecten significativamente su composición, estilo, estructura o imagen.

IV. Adecuación: acciones de intervención sobre un inmueble para adaptarlo a los requerimientos del usuario, permitiéndose la sustitución de elementos, siempre y cuando se integren al contexto patrimonial inmediato y tomen como referencia las características de dicho contexto;

V. Sustitución controlada: acciones encaminadas a suplantar las estructuras sin valor patrimonial por una nueva arquitectura que se integre al contexto patrimonial en que se encuentre. La sustitución controlada se autorizará únicamente cuando el inmueble:

- a. No posea elementos de valor patrimonial;
- b. Afecte la imagen urbana; o
- c. Presente problemas estructurales graves que representen un riesgo inminente para la población o fincas aledañas, previo dictamen que emitan las autoridades competentes en materia de protección civil.

Artículo 66. Las acciones de intervención que pretendan llevarse a cabo en bienes inmuebles considerados patrimonio cultural deberán sujetarse al nivel máximo de intervención contenido en la ficha de inventario que les corresponda, previo dictamen técnico que para tales efectos expida la Secretaría en los términos de la Sección siguiente.

Adicionalmente, en la emisión de dictámenes se considerará, en su caso, la significación social del inmueble, entendida como el alto reconocimiento del que goza por parte de una comunidad y la relevancia que ésta le asigna, independientemente de sus características individuales y de otros elementos de valor patrimonial.

Artículo 67. El nivel máximo de intervención será exigible al propietario o poseedor del bien inmueble inventariado mediante el dictamen técnico emitido por la Secretaría de conformidad con la Sección siguiente, donde especificará las acciones que deban llevarse a cabo y aquéllas que deban omitirse.

Artículo 68. Se entenderá por intervención en una zona de protección cualquier acción que afecte, altere o modifique bienes inmuebles o elementos de valor patrimonial que se localicen dentro del perímetro identificado en la ficha de inventario que para tales efectos se expida.

También se considerarán intervenciones en zonas de protección las edificaciones nuevas que se construyan dentro de sus perímetros.

Artículo 69. Para la emisión de dictámenes técnicos sobre proyectos de intervención en zonas de protección que afecten o puedan afectar bienes inmuebles clasificados de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 8 de la Ley, la Secretaría evaluará las propuestas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 a 54 y 65 a 68 de la Ley, y por este Capítulo.

Artículo 70. Las intervenciones que pretendan realizarse en zonas de protección deberán contar con un dictamen técnico emitido por la Secretaría en los términos de la Sección siguiente, sin perjuicio de los actos que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 71. En la emisión de dictámenes técnicos sobre proyectos de intervención que pretendan realizarse en zonas de protección inventariadas como áreas de valor natural, se tomarán en cuenta las disposiciones técnicas y jurídicas en materia de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico. Para tales efectos, la Secretaría se coordinará con las dependencias competentes en la materia.

Artículo 72. De conformidad con las fracciones VIII y XVII del artículo 13 de la Ley, la Secretaría podrá determinar los criterios generales de conservación que resulten aplicables al patrimonio cultural inmueble y a las zonas de protección y que tengan por objeto garantizar la permanencia de los elementos que correspondan.

Los dictámenes técnicos, recomendaciones y opiniones que emita la Secretaría en cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, podrán contemplar una o varias de las medidas de conservación a que refiere el párrafo anterior.

Sección Cuarta **Emisión de Dictámenes Técnicos para Obras** **de Intervención**

Artículo 73. Las intervenciones sobre inmuebles y zonas de protección sólo podrán realizarse previa autorización de la Secretaría, mediante el dictamen que expida de conformidad con los artículos 40, 43, 44 y 68 de la Ley. El dictamen técnico será de observancia obligatoria.

Artículo 74. La emisión del dictamen técnico que refieren los artículos 38, 40, 43, 44, 51, 52 y 68 de la Ley se sujetará a lo dispuesto por esta Sección y tendrá por objeto calificar la procedencia de un proyecto de intervención sobre inmuebles y zonas identificados como patrimonio cultural, así como determinar los aspectos o medidas concretos a los que la intervención deba ajustarse.

Artículo 75. La Secretaría está facultada para emitir de oficio o a petición de parte, los dictámenes técnicos a que se refiere la fracción XII del artículo 13 de la Ley. Los dictámenes a petición de parte serán previa solicitud que presente:

- I. La persona física o jurídica que pretenda intervenir el inmueble; o
- II. La autoridad municipal a quien le corresponda el trámite de autorización, licencia o permiso necesarios para llevar a cabo la intervención, de conformidad con el artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 76. Las solicitudes se recibirán en días hábiles, en los horarios y oficinas que al efecto disponga la Secretaría.

Artículo 77. La persona física o jurídica que requiera la emisión de un dictamen técnico deberá solicitarlo mediante escrito dirigido a la Secretaría que contenga como mínimo:

- I. Los datos de identificación del solicitante;

- II. El documento con el que acredite su personalidad o facultades de representación;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. El documento con el que acredite la propiedad o, en su caso, la legal disposición del inmueble;
- V. La ubicación precisa del inmueble con intersección de calles y la clave catastral, en caso de contar con ella;
- VI. La descripción del estado actual del inmueble, anexando fotografías interiores y exteriores, así como de las fachadas colindantes; y
- VII. La descripción de la propuesta de intervención con planos.

Cuando el proyecto de intervención verse sobre la demolición de un inmueble, adicionalmente se acompañará el dictamen de la autoridad en materia de protección civil a que hace referencia el artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 78. Una vez presentada la solicitud se procederá a revisar su integración. En caso de que se omita algún documento, o cuando la Secretaría requiera información adicional para la emisión del dictamen, se prevendrá al promovente para que lo presente en el término de diez días hábiles.

Artículo 79. Si el promovente omite presentar la documentación faltante, se desechará el trámite y el proyecto de intervención se tendrá por no autorizado, sin perjuicio de que se presente con posterioridad una nueva solicitud de dictamen.

Artículo 80. El término para la emisión del dictamen se computará a partir de la presentación de la solicitud o en su caso, del cumplimiento de la prevención que solicite documentación faltante o ampliación de la misma, o del vencimiento del término previsto en el artículo 78 del presente Reglamento.

Artículo 81. Durante el procedimiento la Secretaría propiciará el diálogo con el interesado. Al efecto, podrá verificarse una o varias reuniones para la revisión y ajuste del proyecto de intervención, mismas que se efectuarán de oficio o a petición de parte interesada, en cualquier momento previo a la emisión del dictamen.

Los acuerdos que resulten de las reuniones que en su caso se verifiquen, se harán constar por escrito y se incorporarán al expediente.

La inasistencia del interesado a las reuniones previstas en este artículo no impedirá la emisión del dictamen por parte de la Secretaría.

Artículo 82. Para la emisión de un dictamen relativo a la demolición de un inmueble en los términos del artículo 52 de la Ley, la Secretaría podrá auxiliarse de instituciones y personas especializadas en conservación del patrimonio y recabará la opinión de la autoridad en materia de protección civil, a fin de determinar si el inmueble representa un riesgo inminente para la población o fincas aledañas.

Artículo 83. La Secretaría emitirá el dictamen técnico en un plazo máximo de treinta días naturales. El sentido del dictamen podrá autorizar la intervención, rechazarla o condicionar su autorización al cumplimiento de las medidas de conservación o de determinados aspectos que la Secretaría considere pertinentes, en los términos del artículo 44 de la Ley.

El dictamen se notificará a quien lo haya solicitado atendiendo a las disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. La ausencia de emisión del dictamen técnico en el término antes referido configura la negativa ficta de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 85. El promovente inconforme con el contenido del dictamen podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. De conformidad con el artículo 43 de la Ley, cuando una autoridad municipal reciba una solicitud para la autorización de acciones de intervención sobre un bien inmueble identificado como patrimonio cultural, antes de resolver su procedencia o improcedencia, solicitará a la Secretaría la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad municipal remitirá el expediente en breve término a la Secretaría. En el oficio o acuerdo mediante el cual realice la remisión señalará el nombre y domicilio para recibir notificaciones de la persona física o jurídica que haya solicitado la licencia o permiso de intervención.

Artículo 87. Una vez recibida la solicitud a que refiere el artículo anterior, la Secretaría notificará personalmente el inicio del procedimiento a la persona que solicitó el trámite ante la autoridad municipal. En caso de requerirlo, en el mismo acto la Secretaría solicitará el proyecto de intervención o la documentación adicional que deberá presentarse en los términos del artículo 78 del presente Reglamento

Cuando el dictamen sea solicitado por autoridad municipal, el término para su emisión se computará a partir de que surta efectos la notificación practicada de conformidad con el párrafo anterior, o en su caso, a partir del cumplimiento de la prevención en los términos de los artículos 79 y 80 del presente Reglamento.

Artículo 88. Una vez practicada la notificación a que refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 81 al 85 del presente Reglamento, para la emisión del dictamen técnico.

Artículo 89. Las licencias, permisos o autorizaciones que expidan las autoridades municipales sin el dictamen técnico de la Secretaría que autorice o condicione la autorización del proyecto de intervención propuesto, o en contravención al mismo, serán nulas de pleno derecho en los términos del artículo 42 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que se actualicen por la inobservancia de esa disposición.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio Cultural Mueble

Artículo 90. El patrimonio cultural mueble se compone de los bienes identificados de conformidad con la fracción II del artículo 7 de la Ley y con el Capítulo II del Reglamento, e inscritos en el Inventario individualmente o como conjunto.

Artículo 91. Serán susceptibles de incluirse en el Inventario, los bienes muebles que:

- I. Sean representativos de una época o estén asociados al curso de la historia de Jalisco;
- II. Posean un valor estético relevante;
- III. Sean ejemplos de una tendencia artística en particular trascendente en Jalisco ya sea por su impacto en el Estado o porque se haya generado dentro de su territorio;
- IV. Incidan en la identidad colectiva, por su referencia de valores comunes a los jaliscienses; o
- V. Por su datación o características particulares, sirvan para perpetuar los hechos relevantes sucedidos en el Estado en alguna época específica.

Corresponderá a la Secretaría, de conformidad con el artículo 26 de la Ley y el Capítulo II de este Reglamento, determinar en el caso concreto la aplicación de uno o varios de los criterios anteriores para justificar la inclusión de un bien en el Inventario.

Artículo 92. Para los efectos de la fracción II del artículo 7 de la Ley, constituyen patrimonio mueble y serán susceptibles de incluirse en el Inventario:

- I. Los documentos de cualquier índole, tales como libros, manuscritos, publicaciones, mapas, cartas, planos, carteles o folletos;
- II. El material fotográfico, sonoro o audiovisual;
- III. Las obras de arte de cualquier técnica o tendencia;
- IV. Los objetos religiosos o aquéllos utilizados en rituales espirituales;
- V. El mobiliario, instrumentos y objetos diversos asociados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción en Jalisco;
- VI. Las producciones de artes populares de gran calidad estética y técnica;
- VII. Las colecciones científicas, técnicas, de armas, numismáticas o filatélicas; o
- VIII. Los objetos vinculados a la práctica de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

Los bienes antes referidos deberán presentar uno o varios de los criterios previstos en el artículo anterior para ser considerados patrimonio cultural del Estado.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 57 de la Ley, no se considerará que una colección es disgregada cuando la separación de un bien de su conjunto sea temporal y no implique la transmisión de la propiedad.

Artículo 94. Las autorizaciones a que refiere el artículo 55 de la Ley serán obligatorias sólo en el caso de bienes muebles propiedad del Estado o de los Municipios y se formalizarán mediante la emisión de un dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, que tendrá por objeto calificar la procedencia del proyecto de intervención, así como determinar las medidas concretas a las que la intervención deba ajustarse.

Artículo 95. Las personas que tengan bajo su resguardo bienes muebles pertenecientes a dependencias o entidades públicas e inventariados como patrimonio cultural, deberán cuidarlos y mantenerlos en buen estado, y responderán de los daños y pérdidas que se ocasionen a los mismos de conformidad con la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 96. Las autoridades estatales o municipales que pretendan intervenir un bien inventariado como patrimonio cultural mueble en los términos del artículo anterior, deberán solicitar a la Secretaría la emisión el dictamen correspondiente. La solicitud se efectuará por escrito y se acompañará de la siguiente información:

- I. Datos de la dependencia o entidad solicitante y de la persona encargada de resguardar el bien;
- II. Documento que acredite la titularidad del objeto;
- III. Datos de ubicación del bien mueble;
- IV. Descripción del proyecto de intervención, detallando los materiales a utilizar;
- V. Currículum de la persona o institución que ejecutará el proyecto de intervención; y
- VI. Fotografías recientes del bien.

Artículo 97. Una vez recibida la solicitud a que refiere el artículo anterior, la Secretaría, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, emitirá el dictamen técnico en los términos de los artículos 55 y 57 de la Ley.

Artículo 98. Las acciones de intervención al patrimonio mueble deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el dictamen técnico que para tales efectos se expida.

Artículo 99. Será responsabilidad del particular que inscriba un bien mueble en el Inventario, mantenerlo en buen estado y velar por su salvaguardia. Para ello, podrá solicitar asesoría a la Secretaría.

Artículo 100. Los particulares que hayan obtenido la inscripción en el Inventario de un bien mueble de su propiedad y que pretendan intervenirlo, podrán solicitar a la Secretaría la emisión del dictamen técnico correspondiente. Para tales efectos, deberán presentar solicitud por escrito.

Artículo 101. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría emitirá el dictamen en un plazo no mayor de treinta días naturales y lo notificará al interesado.

Artículo 102. El dictamen técnico especificará los requisitos a que deberá sujetarse la intervención y las medidas sugeridas para la conservación del bien. Para su emisión, la Secretaría podrá auxiliarse de especialistas atendiendo a la tipología y características del objeto cuya intervención se haya solicitado. Asimismo, podrán verificarse reuniones con el solicitante, en los términos del artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 103. La Secretaría podrá emitir las recomendaciones a que refiere el artículo 58 de la Ley en cualquier tiempo, para lo cual bastará con que establezca por escrito las condiciones de conservación y seguridad que deberán procurarse para la salvaguardia del bien.

Artículo 104. Para la emisión de los dictámenes técnicos que versen sobre el patrimonio cultural mueble se observarán de forma supletoria las disposiciones de la Sección Cuarta del Capítulo V del presente Reglamento en la medida en que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII De la Declaratoria

Artículo 105. Los bienes inventariados como patrimonio cultural podrán ser objeto de declaratoria en los términos de la Ley y de este Capítulo.

Artículo 106. En los procedimientos de declaratoria que versen sobre patrimonio cultural inmaterial, la Secretaría o la autoridad municipal competente procurarán en todo momento la participación del portador o grupo de portadores de la manifestación que corresponda.

Cuando se trate de las declaratorias relativas al patrimonio cultural inmaterial cuya emisión corresponda al Titular del Ejecutivo Estatal, la Secretaría contará con el apoyo del órgano previsto en el artículo 44 del Reglamento para la elaboración de los documentos a que hacen referencia los artículos 75 fracciones I y IV, y 78 de la Ley.

Artículo 107. Para los efectos de la fracción II del artículo 73 de la Ley, la descripción del bien deberá señalar por lo menos:

- I. Denominación del bien o zona;
- II. Los datos que permitan su localización precisa y en el caso de zonas de protección, el mapa de delimitación que corresponda;
- III. La clasificación de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley;
- IV. Su datación;
- V. La relación detallada de los elementos patrimoniales que le correspondan;
- VI. El estado de conservación y los riesgos que presenta; y
- VII. Los anexos fotográficos o de multimedia relacionados con la descripción.

En el caso de solicitudes relativas a manifestaciones del patrimonio inmaterial, la descripción incluirá además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la expresión.

Artículo 108. El procedimiento para la emisión de declaratorias se sustanciará de conformidad con los artículos 69 al 80 de la Ley y el presente Capítulo.

Artículo 109. En la integración del expediente a que hace referencia la fracción I del artículo 75 de la Ley, la Secretaría podrá requerir la colaboración del promovente, de las personas inscritas en el padrón de especialistas, de organizaciones civiles o de las instancias que estime pertinentes.

Asimismo, podrá determinar la ampliación del término hasta por un plazo de sesenta días a efecto de integrar el expediente, en cuyo caso lo hará saber al promovente.

Artículo 110. Para los efectos de la fracción II del artículo 75 de la Ley, cuando el procedimiento de declaratoria recaiga sobre un bien inventariado como patrimonio cultural inmaterial o como zona de protección, la Secretaría o la dependencia municipal competente, publicará el acuerdo que tenga por instaurado el procedimiento de declaratoria en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" o en la gaceta municipal, según corresponda, en dos ocasiones con intervalo de diez días.

Artículo 111. Para efectos de la fracción III del artículo 75 de la Ley, cuando se instaure un procedimiento de declaratoria sobre una manifestación inventariada como patrimonio cultural inmaterial, los portadores de patrimonio y aquellas personas interesadas en su salvaguardia podrán realizar manifestaciones y presentar pruebas en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" o en la gaceta municipal, según corresponda.

Artículo 112. En la elaboración del dictamen a que refiere la fracción IV del artículo 75 de la Ley, la Secretaría o la dependencia municipal competente, podrán decretar una prórroga que no excederá de sesenta días naturales cuando así se justifique por la complejidad del patrimonio cultural en cuestión.

Artículo 113. Cuando de la valoración de los documentos que integran el expediente del procedimiento, la Secretaría o la dependencia municipal considere que la declaratoria no resulta procedente, emitirá un acuerdo en el que funde y motive su resolución.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior será notificado personalmente al solicitante. Cuando el acuerdo verse sobre patrimonio cultural inmaterial o sobre zonas de protección, se notificará mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 114. La Guía de Manejo que refiere el artículo 78 de la Ley deberá contener como mínimo:

- I. La descripción del bien o zona declarada;
- II. La identificación de su estado de conservación y riesgos;
- III. Los objetivos de la salvaguardia;
- IV. Las condiciones y restricciones derivadas de la declaratoria;
- V. La descripción de las acciones, métodos e instrumentos legales, financieros, administrativos y técnicos para la salvaguardia;
- VI. Las estrategias de salvaguardia y los sujetos responsables de su implementación;
- VII. La forma de financiamiento de las acciones de salvaguardia;
- VIII. Los mecanismos de actualización de la Guía de Manejo; y
- IX. Los demás datos que se acuerden en el convenio que para tales efectos se suscriba.

Artículo 115. En la elaboración de la Guía de Manejo para el patrimonio inmaterial declarado, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente, deberán procurar la participación de los miembros de la comunidad que reconocen, reproducen y transmiten la manifestación objeto de la declaratoria.

Artículo 116. En el caso de bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, será responsabilidad de su propietario o poseedor dar seguimiento a las acciones acordadas en la Guía de Manejo y procurar la salvaguardia del bien en los términos que para tales efectos se hayan establecido.

Artículo 117. Para efectos del artículo 31 de la Ley, los decretos que declaren Patrimonio Cultural del Estado, ordenarán efectuar la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento para Imposición de Sanciones

Artículo 118. De conformidad con los artículos 20, 81 y 82 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de actos que puedan constituir una infracción a la normativa en materia de patrimonio cultural, procederá a verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 119. La Secretaría, en su caso, podrá señalar fecha y hora para efectuar la inspección al lugar donde presuntamente se cometió la infracción, de conformidad con la fracción XIV del artículo 13 de la Ley.

Artículo 120. Si de la verificación a que se refiere el artículo 118, así como de la inspección cuando sea el caso, se desprenden hechos constitutivos de infracción, la Secretaría determinará el inicio del procedimiento para deslindar responsabilidades e imposición de sanciones cuando proceda.

Artículo 121. El inicio del procedimiento será notificado personalmente al presunto infractor, otorgándole el plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo tendrá por perdido su derecho.

Artículo 122. Durante el procedimiento, y antes de que se dicte la resolución, el presunto infractor podrá solicitar la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 84 de la Ley.

La Secretaría se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud y en su caso, de las acciones para su ejecución con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas cuando proceda.

Artículo 123. Para la determinación de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la sanción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 124. En la imposición de sanciones económicas la Secretaría emitirá el dictamen referido en el artículo 83 de la Ley, mismo que deberá contener:

- I. La descripción de los actos u omisiones que se consideren constitutivos de la infracción;
- II. Las disposiciones que se contravienen;
- III. Las medidas cautelares que deberán observarse en tanto se resuelva el procedimiento;
- IV. El monto de la restitución del daño; y
- V. En su caso, las medidas de restauración necesarias.

El dictamen a que se refiere este artículo formará parte de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 125. La Secretaría dictará la resolución al procedimiento en un plazo de diez días hábiles contados a partir del desahogo de las pruebas admitidas y la notificará personalmente al infractor.

Artículo 126. En la resolución hará del conocimiento del infractor la sanción que corresponda, así como los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para determinarla.

Artículo 127. En la práctica de visitas de verificación, en el procedimiento para la imposición y ejecución de sanciones, así como para los recursos en contra de dichos procedimientos, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 128. Los funcionarios públicos responsables de las infracciones a la Ley o al presente Reglamento, serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 129. La contravención de las disposiciones federales se sancionará conforme a las normas aplicables. Al efecto, la Secretaría o la dependencia municipal que corresponda informarán en breve término sobre las presuntas infracciones a la autoridad competente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno y las Secretarías de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y de Cultura, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
(RÚBRICA)

MYRIAM VACHEZ PLAGNOL
SECRETARIA DE CULTURA
(RÚBRICA)

HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
(RÚBRICA)

PUBLICADO: 20 de junio de 2015 sec. III

VIGENCIA: 21 de junio de 2015.